

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **27 de enero de 2025.**
Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la vinculada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandantes:	- Ana Cecilia Romero Morales - María Del Carmen Castillo Narváez - Elsy Rojas De Tamara - Teresa Del Carmen Chamorro Pérez - Lucero Torres Sánchez
Demandadas:	CORPORACION DIGNIFICAR
Vinculada:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Radicación:	76-001-31-05-019-2024-00363-00

Auto Interlocutorio No.071

Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de la demanda entre otras disposiciones, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** por parte del despacho, el 03 de diciembre de 2024 a través de mensaje de

datos enviado a la dirección electrónica Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. (A09 ED).

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Control de Legalidad del Llamamiento en Garantía

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por el **ICBF**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la vinculada, junto con el escrito de contestación de la demanda ha presentado llamamiento en garantía respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual fue radicado dentro del término legal oportuno.

Ahora, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, se considera que el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., los señalados en el artículo 64 y ss. del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y en concreto, porque se ha acreditado la identificación del llamado, los hechos en que se fundamenta el llamamiento y la acreditación del vínculo contractual que da lugar a dicha figura.

2.3. Otras Disposiciones

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 03 de diciembre de 2024 (A09 ED), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda formulada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a los argumentos antes expuestos.

TECERO: Ordenar a la llamante en garantía **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

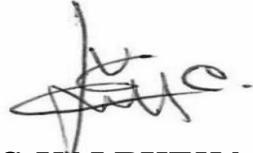
CUARTO: Reconocer el derecho de postulación al abogado **Diego Echeverri Mosquera** identificado con C.C. No.16.863.077 y T.P. No.141736 del C.S de la Judicatura, para obrar en representación de los intereses del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

VAG



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/01/2025**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria